

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría del Honorable Ayuntamiento. Totolac, Tlax. 2024-2027.

**REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS
PROCEDIMIENTOS PARA FIJAR LOS
LÍMITES INTRAMUNICIPALES DE
TOTOLAC, TLAXCALA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular el procedimiento a que se sujetará la resolución de los conflictos que en materia de límites intramunicipales se presenten entre dos o más Comunidades del Municipio de Totolac, Tlaxcala.

Las Comunidades interesadas pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites, siendo necesaria la aprobación del Pleno del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, la cual se dará en los términos del presente reglamento.

Cuando las Comunidades interesadas no quieran o no puedan resolver sus conflictos limítrofes por arreglo amistoso, podrán utilizar la vía contenciosa ante el Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, la cual se substanciará de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 2. El Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala es la autoridad competente para conocer y resolver los conflictos de límites intramunicipales a que se refiere la fracción VIII inciso b del artículo 47 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 3. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- II. Presidente Municipal:** Al representante político del Ayuntamiento y jefe

administrativo del Gobierno Municipal responsable de la ejecución de las decisiones y acuerdos emanados del cabildo;

III. Comunidad interesada: cualquier comunidad de las nueve que integran el Municipio de Totolac, Tlaxcala, que manifiesta tener una discrepancia entre los límites territoriales intramunicipales con otra comunidad del municipio de Totolac;

IV. Comisión: La Comisión de Territorio Municipal del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, integrada por acuerdo de cabildo, y que estará formada por:

- a) Un presidente que será El Regidor Titular de la Comisión de Territorio Municipal
- b) Un Secretario, que será el Síndico Municipal
- c) Primer Vocal. El Regidor Titular de la Comisión de Seguridad Pública
- d) Segundo Vocal. El Regidor Titular de la Comisión de Obras Públicas
- e) Tercer Vocal. El Regidor Titular de la Comisión de Desarrollo Social

La Comisión se auxiliará de las áreas técnicas necesarias del Ayuntamiento, para el adecuado ejercicio de sus funciones.

V. Procedimientos: Los procedimientos a que se refieren el artículo 1 de este reglamento;

VI. Secretaria: La Secretaria del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala;

VII. Discrepancia: Cuando existe la manifestación de desacuerdo entre dos o más Comunidades del Municipio de Totolac, Tlaxcala sobre los límites entre Comunidades

VIII. Comunidad Colindante: Aquella que se encuentra de forma inmediata, al lado de alguno de los puntos cardinales del

territorio de una comunidad o Comunidad interesada.

- IX. Comité Comunitario.** El grupo de personas nombradas por usos y costumbres en una Comunidad o por el Presidente de Comunidad y que ostenta una representación comunal.
- X. Cabildo.** A la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales.
- XI. Presidente de Comunidad.** Al representante político de una comunidad, quien ejerce de manera delegada la función administrativa municipal e integra el Cabildo con carácter similar al de regidor.
- XII. Síndico:** Al integrante del Ayuntamiento a quien se le asigna la representación legal del Municipio y la vigilancia de los recursos municipales
- XIII. Regidor.** Al integrante del Ayuntamiento y representante popular de los intereses vecinales del Municipio.

ARTICULO 4. Se considerarán como hábiles, para los efectos de este Reglamento, todos los días del año, excepto sábados, domingos y días festivos, de conformidad con el calendario oficial.

ARTICULO 5. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

- I.** Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
- II.** Se contarán sólo los días hábiles; y
- III.** No correrán en los días en que se suspendan oficialmente las labores en el Ayuntamiento. En este caso, la comisión notificará la prevención correspondiente, de forma personal a las partes y además deberá fijarse en los estrados del Ayuntamiento.

ARTICULO 6. Las comunicaciones oficiales que deban girarse para la resolución de los conflictos

materia de este reglamento, se entregarán personalmente mediante notificación a cargo del personal de la Secretaria.

En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telefónica o correo electrónico, siempre y cuando las partes hayan señalado este medio como forma de notificación.

La primera notificación será personal. Las partes podrán designar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos del procedimiento.

ARTICULO 7. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan en su domicilio particular o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan personalmente, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha, asentando dicha negativa para constancia.

ARTICULO 8. Las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

Las partes en su primer escrito deberán señalar domicilio dentro del territorio del Municipio de Totolac, para recibir toda clase de notificaciones. De no hacerlo así, se les notificará por medio de los estrados del Ayuntamiento.

ARTICULO 9. Los escritos que las partes dirijan al Ayuntamiento o a la Comisión deberán entregarse en la Oficialía de partes o en la Secretaria del Ayuntamiento, quienes en todo caso deberán sellar los escritos y señalar claramente el día y hora de recibo, con la mención de si se reciben o no documentos anexos.

ARTICULO 10. Las Comunidades interesadas o colindantes deberán comparecer ante el Ayuntamiento por conducto de sus presidentes de comunidad, en términos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. En todo caso, podrán hacerlo en conjunto de las personas nombradas conforme a sus usos y costumbres, formando un Comité Comunitario, se presumirá que quien comparezca goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

No se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior.

A falta de disposición expresa en el presente Reglamento en materia procedimental, se estará a las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.

TITULO SEGUNDO

DE LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE LIMITES INTRAMUNICIPALES POR CONVENIO AMISTOSO

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 11. Las Comunidades interesadas pueden arreglar entre sí, por convenios amistoso, sus respectivos límites, los cuales deberán ser aprobados por el Ayuntamiento. Para poder suscribir dichos convenios, las Comunidades deberán:

- I.** Acreditar su personalidad conforme a lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento;
- II.** Notificará por escrito al Ayuntamiento de su intención de llevar a cabo el procedimiento amistoso; señalando a la Comunidad colindante con la que se tenga una discrepancia limítrofe, señalando con exactitud el problema;
- III.** El Ayuntamiento deberá notificar, a la comunidad colindante, respecto de la solicitud de la Comunidad interesada, concediéndole un término de 30 días, a efecto de que manifieste por escrito si acepta realizar el diálogo para resolver dicha discrepancia de límites o su negativa. La falta de respuesta se deberá entender como negativa; en este caso, la comunidad interesada podrá iniciar el procedimiento a que se refiere el Título Tercero del presente ordenamiento
- IV.** Si la Comunidad colindante acepta la realización del procedimiento amistoso, deberá acreditar su personalidad con forme al artículo 10 del presente Reglamento.;
- V.** El Ayuntamiento, con los escritos de las partes, turnara el expediente a la Comisión

de Territorio Municipal, cuya tarea será la de identificar, en los términos de este reglamento, la zona o zonas en conflicto, iniciar con base en un calendario de reuniones, el proceso de diálogo entre los Comités Comunitarios y conducir los trabajos técnicos y de análisis que le permitan llegar a principios de acuerdo entre las partes.

- VI.** Si en el transcurso de este procedimiento no es posible que las partes lleguen a un acuerdo sobre los límites o una de las partes abandona unilateralmente las reuniones bajo cualquier pretexto, la otra parte podrá proceder en los términos del Título Tercero de este Reglamento.

En todo caso, el plazo máximo para la solución amistosa del conflicto limítrofe no excederá de seis meses, a menos que ambas partes suscriban un acuerdo prorrogando el mismo, por el tiempo que consideren suficiente;

Si las partes alcanzan un acuerdo, éste se deberá plasmar por escrito, en la forma y términos a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 12. El convenio deberá contener:

- I.** Lugar y fecha en que se suscribe;
- II.** Nombre y firma de las Comunidades interesadas, sus presidentes de comunidad y en su caso de los integrantes de los Comités Comunitarios a que se refiere el artículo anterior;
- III.** Especificación detallada del arreglo limítrofe, descrita tanto en coordenadas geográficas con exactitud hasta la décima de segundo cuando menos, como en coordenadas métricas basadas en la proyección cartográfica UTM (Universal Transversa de Mercator), señalando además el datum y el elipsoide correspondiente utilizado. Dichas coordenadas corresponderán a cada uno de los vértices que configuren los tramos correspondientes de los límites por convenir. Estas coordenadas se señalarán, además, en mapas y cartas topográficas a escalas 1:20,000 y 1:20, en los cuales los vértices

que conforman la poligonal estén perfectamente identificados.

Los mapas y cartas topográficas deberán ser firmadas por las personas a que se refiere la fracción anterior;

- IV. Cuando los límites afecten zonas y áreas urbanas, además de lo establecido en la fracción anterior, se podrá hacer referencia a nombres de calles, vialidades, jardines, parques, etc., con el fin de que se reconozcan de la mejor manera los rasgos naturales y antrópicos, que sean así conocidos comúnmente.

ARTICULO 13. El convenio aprobado por las partes deberá ser aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, en sesión de cabildo que al efecto celebren.

Dicho convenio y anexos, acompañado de la copia certificada de la sesión de Cabildo donde fue ratificado, deberá ser Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para que surta efectos contra terceros.

Hecho lo anterior, de la determinación se deberá informar a las autoridades administrativas, Instituto Nacional de Geografía e Historia, Instituto Nacional Electoral, Instituto Electoral de Tlaxcala y Congreso del Estado de Tlaxcala.

TITULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE LIMITES INTRAMUNICIPALES POR VÍA CONTENCIOSA

CAPITULO I DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 14. Cuando no sea posible resolver conflictos de intramunicipales entre comunidades por convenio amistoso, cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención del Ayuntamiento para que resuelva de manera contenciosa y dictamine al respecto

ARTICULO 15. El escrito de petición deberá señalar

- I. La Comunidad interesada, quien deberá acreditar su personalidad conforme al artículo 10 del presente Reglamento;
- II. La Comunidad o Comunidades Colindantes y su domicilio;
- III. Los señalamientos precisos de los puntos o líneas materias del conflicto;
- IV. Las razones y fundamentos en los cuales funda su petición;

ARTICULO 16. La petición se hará llegar por escrito al Ayuntamiento.

CAPITULO II DE LA IMPROCEDENCIA, DEL SOBRESEIMIENTO, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

ARTICULO 17. Los conflictos limítrofes serán improcedentes:

- I. Cuando hayan cesado los efectos del acto materia de la controversia;
- II. Cuando el escrito de petición sea presentado por personas que no acrediten su personalidad conforme al artículo 10 del presente reglamento.
- III. Cuando la controversia haya sido resuelta previamente por cualquiera de los procedimientos establecidos en este Reglamento.
- III. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este ordenamiento.

ARTICULO 18. El sobreseimiento procederá cuando:

- I. La comunidad interesada se desista expresamente de la petición interpuesta;
- II. Apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

- III. Apareciere claramente demostrado que no existe el acto materia de la controversia o cuando no se probare la existencia del mismo; y
- IV. Por convenio entre las comunidades y haya dejado de existir el acto materia de la controversia.

ARTICULO 19. No pueden ser integrantes de los Comités Comunitarios y están impedidos para ejercer dichos cargos, los funcionarios públicos en funciones del Ayuntamiento de Totolac, cualquiera que sea su categoría y los integrantes del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.

ARTICULO 20. En el caso, de que alguno de los impedidos, fuera nombrado por usos y costumbres en su comunidad, y esta circunstancia no fuera apreciada por el Ayuntamiento o la Comisión, el funcionario deberá presentar su excusa dentro de los cinco días a que tenga conocimiento dicho nombramiento.

CAPITULO III DE LA INSTRUCCIÓN

ARTICULO 21. Recibida la petición, el Ayuntamiento la turnará de inmediato a la Comisión de Territorio Municipal para que éste convoque a una sesión, dentro de los 5 días siguientes.

ARTICULO 22. La comisión examinará ante todo el escrito y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

ARTICULO 23. Admitida la petición, la comisión, ordenará emplazar a las comunidades colindantes, para que dentro del término de treinta días produzcan su contestación.

ARTICULO 24. La comunidad interesada podrá ampliar su petición dentro de los quince días siguientes al de la contestación, si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de que la comisión concluya el proyecto de dictamen resolutivo, si apareciere un hecho superveniente.

ARTICULO 25. Si los escritos de petición y contestación fueren oscuros o irregulares, la comisión prevendrá a las comunidades para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

ARTICULO 26. La falta de contestación de la petición dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 27. Habiendo transcurrido el plazo para contestar el escrito de petición, la comisión señalará fecha para la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que deberá verificarse dentro de los quince días siguientes. La comisión podrá ampliar el término de celebración de la audiencia hasta por treinta días más, cuando la importancia y trascendencia del asunto lo amerite.

ARTICULO 28. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional, la testimonial y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá a la comisión desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en el dictamen resolutivo. En todo caso la prueba documental, solo será admitida, y teniendo como límite aquellas que tengan como referencia la fecha de creación del Municipio de Totolac, o en su caso la de creación de la Comunidad interesada o colindante que sean parte en el proceso.

ARTICULO 29. Las pruebas deberán desahogarse en un plazo no mayor de noventa días, excepto la documental, en cuyo caso se tendrán por ofrecidas en tiempo las que se hayan acompañado a la petición y contestación; y las posteriores desde el momento de su ofrecimiento; en todo caso las prueba documental admitida en tiempo y forma se tendrán por desahogadas por su propia naturaleza.

ARTICULO 30. La prueba pericial deberá ofrecerse exhibiendo el cuestionario de puntos concretos para el perito. Al promoverse esta prueba, la comisión designará al perito oficial que deberá ser pagado por el Ayuntamiento. En todo caso, las partes deberán estar sobre lo dictaminado por el perito oficial designado. Si alguna de las partes contraviene el dictamen emitido, podrá nombrar perito en discordia quien emitirá su dictamen correspondiente y cuyos honorarios serán cubiertos por la parte en controversia.

ARTICULO 31. En todo tiempo, la comisión podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, la comisión podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

ARTICULO 32. Concluida la instrucción, la comisión señalará fecha para la audiencia final de alegatos y presentación de pruebas documentales, que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes.

ARTICULO 33. La audiencia final se celebrará con o sin la asistencia de las partes. Abierta la audiencia se procederá a recibir por su orden, las pruebas documentales y los alegatos por escrito de las partes.

ARTICULO 34. Concluida la audiencia final de alegatos y presentación de pruebas documentales, la comisión, en un plazo no mayor de treinta días que comenzará a correr al día siguiente de la audiencia final, procederá a la elaboración del dictamen correspondiente, en vista de las constancias del procedimiento.

ARTICULO 35. En cualquier etapa de la instrucción y hasta la conclusión del plazo a que se refiere al artículo anterior, las partes podrán convenir la solución del conflicto limítrofe. Para tal efecto, comunicarán por escrito su decisión a la comisión, la cual suspenderá el trámite subsiguiente. En tal caso, se procederá en los términos previstos por los artículos 12 y 13 del presente Reglamento.

CAPITULO IV DEL DICTAMEN Y LA RESOLUCIÓN

ARTICULO 36. El dictamen deberá contener, además de los elementos previstos en el Reglamento, los siguientes:

- I.** El señalamiento breve y preciso del acto objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlo o no por demostrado;
- II.** Los alcances y efectos del dictamen, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla;
- III.** El acto o actos respecto de los cuales opere; la mención precisa de los límites, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracciones III y IV, de esta Reglamento; y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda;

IV. En su caso, el término para el cumplimiento de la resolución.

ARTICULO 37. La comisión presentará el dictamen al Pleno del Ayuntamiento, para que este a su vez en sesión de cabildo que se celebrara dentro de los quince días siguientes a la entrega del dictamen, se apruebe el dictamen respectivo procediéndose, en su caso, en los términos del artículo 13 de esta Reglamento.

ARTICULO 38. Para los efectos del artículo anterior, se encuentran impedidos a participar en la sesión de cabildo, los presidentes de las comunidades partes del procedimiento. Por lo que deberán de excusarse de participar en las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

